

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SUCESIÓN CARLOS JUAN
MALDONADO JIMÉNEZ,
compuesta por sus
hijos, JUAN ALBERTO
MALDONADO ALEJANDRO,
JAZMÍN MALDONADO
ALEJANDRO y su viuda
ROSA MARÍA ALEJANDO
VÁZQUEZ; SUCESIÓN DE
JUAN MALDONADO
ALICEA Y ENRIQUETA
JIMÉNEZ LASANTA,
compuesta por IRIS
DELIA MALDONADO
JIMÉNEZ y sus nietos
JUAN ALBERTO
MALDONADO ALEJANDRO
Y JAZMÍN MALDONADO
ALEJANDRO

Recurridos

V.

CARLOS MALDONADO
ALEJANDRO Y WILLIAM
JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Peticionarios

KLCE202300037

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Comerio

Civil Número:
CR2022CV00152

Sobre:
Liquidación de
Comunidad Post
Ganancial,
División de Bienes
Hereditarios,
Nulidad de
Contrato, Nulidad
de Escritura;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Comparece el Sr. William Jiménez Rodríguez (en adelante peticionario) mediante *Petición de certiorari* y solicita que se revoque una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comerio, (en adelante TPI) el 12 de diciembre de 2022. En dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación presentada por el peticionario y también rechazó descalificar la representación legal de los

recurridos, la Sucesión Carlos Juan Maldonado Jiménez y otros.

Producto de nuestra deliberación sobre los méritos del recurso, concluimos no expedir el auto solicitado. Si bien esta Curia no se encuentra obligada a fundamentar sus determinaciones al denegar la expedición del recurso discrecional del *certiorari*, abundamos sobre las bases de nuestra decisión.¹ Esto, con el fin de que no persista duda en la mente de las partes sobre el ejercicio de nuestra facultad revisora y su justificación jurídica.

Atendido minuciosamente el expediente, no hallamos indicio de que el TPI actuó de manera arbitraria, caprichosa, en abuso de su discreción, o cometido algún error de derecho.² En adición, de acuerdo con los criterios que gobiernan la discreción de esta Curia al ejercer su facultad revisora, no divisamos fundamentos jurídicos que motiven la expedición del auto solicitado.³

Con esto en mente, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase, *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016).

² Véase, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

³ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.